JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1009 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170019200
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En audiencia de pruebas llevada a cabo el veintitrés (23) de agosto de 2019 (fls.199 y 200), se decretó de oficio la documental consistente en librar oficio a la demandante AVIANCA, a fin de que procediera a la traducción del contrato aportado al plenario, para facilitar su interpretación.

Con radicado de 29 de julio de 2019, la accionante da cumplimiento a la solicitud, allegando la traducción del contrato, el cual obra a 210 a 227, por lo cual recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1032 - 2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032201 7-00124-00
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL

Observa el despacho que en providencia calendada el día 19 de marzo de 2019, se ordenó por esta Sede Judicial, requerir a la Secretaria de Planeación, CAR y la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., a fin de proceder a la práctica de las documentales decretadas en audiencia inicial.

En este sentido, se dispuso que el trámite del oficio debía estar a cargo de la parte activa, quien debía acercarse a secretaria para tramitar los oficios, contando con 3 días para rendir el correspondiente informe.

Así mismo, se tiene que a través de auto de 11 de junio de del año en curso, se ordenó nuevamente requerir a la secretaría de Planeación Distrital de la Calera, con el fin de que procediera a la práctica de las documentales decretadas en la audiencia inicial, sin embargo revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte demandante y se elaboraron los correspondientes oficios, se denota que el mismo no fue tramitado por el actor.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a través de Secretaría a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el* ***Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*** *(Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1040-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160010100
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **30 de septiembre de 2019, a las 11:00 a.m**. para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. La diligencia se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala, previo a la realización de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Oscar Celio Tocarruncho Echeverra, identificado con la C. C. No.6.767.351 de Tunja y con T.P. 107.374 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 303 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Andrés Felipe Ávila Ávila, identificado con la C. C. No.1.143.333.174 y con T.P. 293.185 del C. S. de a J., en calidad de apoderado sustituto de la Constructora Colpatria S.A., en los términos y para efectos del poder obrante a folio 577 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 25507 del 29 de junio de 2016, 46413 del 8 de septiembre de 2016 y 32830 del 18 de julio de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1008/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016 - 00241 00
DEMANDANTE: ROCIÓ ALEJANDRA ECHEVERRÍA BOBADILLA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En el presente proceso, previo a dictar sentencia, el despacho advirtió una posible nulidad por falta de vinculación de terceros interesados en las resultas, y para subsanarla mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 ordenó vincular y notificar a personas que participaron en el concurso de méritos que se demanda, cuya lista de elegibles se encuentra en la resolución No 2313 de 19 de abril de 2015.

Además mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018 , se reiteró la notificación del señor **Fredy Bernal Quevedo Castro,** en razón a que hace parte de la lista de elegibles que se controvierte en esta instancia, por lo cual a través de auto de 02 de abril de 2019, se ordenó por secretaria se le notificara al correo electrónico fredyedna@gmail.com, dicha decisión, orden que fue cumplida el 29 de abril de 2019, sin embargo el mismo no se pronunció al respecto.

De otro lado, observa el Despacho que a folio 306 del expediente, obra memorial suscrito por la doctora María Fernanda Nieto Cárdenas en el que comunica su renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a que laboró con dicha entidad hasta el 31 de diciembre de 2018, sin embargo no se anexó el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, informando a su poderdante esta decisión, por lo que no se le aceptara la renuncia hasta que no cumpla con ese requisito.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho que represente a dicha entidad en el presente proceso, en razón a que se encuentra en trámite la aceptación de la renuncia de la doctora **María Fernanda Nieto Cárdenas**, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

Por último, a folios 309 a 313 del expediente obra poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la doctora **DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.838.646 y Tarjeta Profesional No. 147.404 del C. S. de

la J., para que represente los intereses de la Gobernación de Cundinamarca dentro del presente proceso.

Así las cosas, se le reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.838.646 y Tarjeta Profesional No. 147.404 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con el poder obrante a folio 310 del expediente.

Como quiera que las partes vinculadas al presente medio de control se encuentran debidamente notificadas, el despacho considera subsanada la posible irregularidad detectada, por lo que una vez se encuentre en firme el presente auto se ordenará a la Secretaria del despacho ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0269-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017 1-00
DEMANDANTES: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS" Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS" Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 0005509 del 05 de diciembre de 2018 (fls.71 – 78)
Expedidos por	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Decisión	Revoca la Resolución No. 0000010 del 4 de enero de 2018.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 67.406.052, no supera 300 smlmv (fl.25).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: de la Resolución No. 00005509 del 05 de diciembre de 2018, la cual fue notificada por aviso el 21 de diciembre de 2018 I 18 de octubre de 2018 (fl.156) Fin 4 meses[2]: 22 de abril de 2019

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción[3]: 25 de febrero de 2019 Solicitud conciliación (fls.135 - 139) Tiempo restante: 57 días Certificación conciliación: 16/05/19 (fls140 – 142) Reanudación término[4]: 17/05/2019 Radica demanda: 20/05/2019 (fs.143) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls. 140 - 142
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a las demandadas así como a los demás sujetos procesales y <u>ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS</u>, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

---

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso[6], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[7].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Edgar Fernando Garavito Romero, identificado con C.C. No. 74.380.529 expedida en Duitama y T.P. No.209.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como obra a folios 26 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

[6] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[7] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 286-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2018-00030-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 10 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia[1], con sustento en la Certificación expedida el 15 de mayo de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 14 cebrada el de 15 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 25507 del 29 de junio de 2016, 46413 del 8 de septiembre de 2016 y 32830 del 18 de julio de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, en contra de esta Superintendencia (...)"* (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 25507 de 29 de junio de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S., así como la Resolución 46413 de 8 de septiembre de 2016 y la Resolución 32830 de 18 de julio de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción;

[1] Como consta en acta de audiencia del art. 192 CPACA No. 013-2019 de 10 de junio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 191 a 194 del cuaderno principal.

en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 21 de marzo de 2019, dentro de la cual se procedió a dictar fallo accediendo a las pretensiones de la parte demandante.

Posterior al fallo, se celebró la audiencia que trata el artículo 192 del CPACA., en fecha de 10 de junio de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 15 de mayo de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia de que trata el art. 192 del CPACA, de 10 de junio de 2019 a folios 191.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata el art. 192 del CPACA, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 194 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 193 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

> *"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*
>
> *"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y

procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

a. Debida representación de las personas que concilian.

b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.

c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.

*d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*

e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio

f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,

h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.,** y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 14 cebrada el de 15 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 25507 del 29 de junio de 2016, 46413 del 8 de septiembre de 2016 y 32830 del 18 de julio de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.*

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen los actos administrativos acusados. (...)[2]".

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto del término con que contaba para emitir los actos administrativos y su notificación.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **2 de agosto de 2016** (fls.123 a 142) y la notificación de la Resolución 32830 de 18 de julio de 2017 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **9 de agosto de 2017** (fls. 34-36).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

---

[2] Folios 193 del cuaderno principal del expediente.

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 15 de mayo de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia de que trata el art. 192 CPACA de 10 de junio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:05:53 a 00:07:51) que obra en CD a folio 194 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. (minuto 00:08:36 a 00:08:44).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.**, identificada con el NIT 890.905.680-2 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE;** la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 15 de mayo de 2019,** expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C. veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0284-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201 9-00146 00
DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1407 del 18 de octubre de 2017 (fls.75-95) y 1345 del 05 de octubre de 2018 (fls.56 – 74)
Expedidos por	Superintendencia Financiera de Colombia
Decisión	Impone multa al accionante por la suma de $15.000.000 y modifica multa.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$12.000.000, no supera 300 smlmv (fl.38).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: de la Resolución 1407 del 18 de octubre de 2017, respecto de la cual se interpuso recursos de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución 1345 del 05 de octubre de 2018. Notificada el 19 de octubre de 2018 (fl.148) Fin 4 meses[2]: 20/febrero de 2019 Interrupción[3]: 12/02/2019 Solicitud conciliación (fl. 52A)

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"
[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Tiempo restante: 9 días. Certificación conciliación: 03/05/2019 (fl.53) Reanudación término[4]: 04/05/2019 (certificación fl.53) Radica demanda: 06/05/2019 (fl.96) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.53
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y <u>ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS</u>, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

---

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso[6], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[7].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Padilla Sánchez, identificado con C.C. No.1.020.759.536 y T.P. No. 247.279 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme a la escritura pública obrante a folios 41 a 44 y al Certificado de Cámara de Comercio obrante a folios 45 a 47 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

[6] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)
[7] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C. veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0999/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00151-00
DEMANDANTE: LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

> *Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)*

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna dicho recurso[1] por el apoderado de la parte demandante (fls.271 a 273), contra el auto del 16 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fl.269), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

[1] Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C. veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0980/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00131-00
DEMANDANTE: SPECIALFHARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de 16 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

> *Artículo. 243.* ***Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)*

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna[1] por el apoderado de la parte demandante (fls.243 a 247), contra el auto del 16 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fl.241), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

[1] Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1023-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002100
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 30 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe
Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor León Cárdenas Blandón, identificado con la C. C. No.79.803.096 de Bogotá y con T.P. 118.219 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 148 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I -0280 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900070 00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSPORTE GONZÀLEZ S.C.A."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **INVERSIONES TRANSPORTE GONZÀLEZ S.C.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *<u>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.</u> Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*
>
> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d) <u>Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,</u> según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. <u>Cuando hubiere operado la caducidad.</u>*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. A través de la Resolución No. 36213 del 03 de agosto de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, declaró responsable a la demandante Inversiones Transportes González S.C.A, por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, sancionándola con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a $6.443.500 (revés folio 18 a 29).

2. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 36213 del 03 de agosto de 2017.

3. La entidad accionada mediante Resolución No. 63568 del 04 de diciembre de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 36213 del 03 de agosto de 2017 (revés folio 30 a 34).

4. A través de la Resolución 36437 del 15 de agosto de 2018, la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 36213 del 03 de agosto de 2017 (revés folio 36 a 41), acto administrativo que fue notificado el 06 de septiembre de 2018 (flio.54).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación por aviso de la Resolución **No. 36437 del 15 de agosto de 2018,** mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 06 de septiembre de 2018, como se verifica a folio 53 del expediente en certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 07 de enero de 2019, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo se encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 11 de enero de 2019 (fl.13), es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de febrero de 2019 y la demanda se radicó el 27 de febrero del presente año, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado[1] ha dicho:

> *"Ahora bien, **la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda,** pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. ***El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.*** *Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."*(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

*"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **INVERSIONES TRANSPORTE GONZÀLEZ S.C.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y**

TRANSPORTES, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1044-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180046400
DEMANDANTE: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 21 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Rafael Pino Martínez, identificado con la C. C. No.7.709.119 y con T.P. 177.253 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1046-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180046100
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 7 de octubre de 2019 a las 12 del día para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros, identificado con la C. C. No.80.181.999 de Bogotá y con T.P.153.650 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1039-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180044300
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADO: SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 3 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Jairo Rincón Achury, identificado con la C. C. No.79.428.638 de Bogotá y con T.P. 64.639 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del poder obrante a folio 136 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con la C. C. No.51.789.488 y con T.P.56.829 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos del poder obrante a folio 161 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Santiago Botero Arango, identificado con la C. C. No.1.020.784.161 de Bogotá y con T.P. 144.037 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos del poder obrante a folio 337 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1047-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180046600
DEMANDANTE: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 7 de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C. C. No.1.014.179.736 de Bogotá y con T.P.225.059 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 189 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1035-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180041700
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 18 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Ernesto Hurtado Montilla, identificado con la C. C. No.79.686.799 de Bogotá y con T.P. 99.449 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 198 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1045-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180042400
DEMANDANTE: VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A. – COLVIAJES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 7 de octubre de 2019 a las 11 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C. C. No.1.014.179.736 de Bogotá y con T.P. 225.059 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1048-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201 8-00457-00
DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

El presente proceso fue admitido mediante auto de 15 de enero de 2019, y sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., sin embargo una vez estudiada la contestación de demanda efectuada por la Nación – Ministerio del Trabajo, se encuentra que dicha entidad a través de su apoderado judicial, solicita la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como litisconsorcio necesario, con el fin de integrar el contradictorio, sustentando dicha solicitud en el sentido de que la Resolución sancionadora No. 001026 del 31 de marzo de 2017 señala que la sanción de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $36.885.850 se fijó con destino al SENA regional Bogotá, y en la medida que el demandante allega prueba del pago efectuado, en el evento de que se declare nulo el acto administrativo señalado en precedencia, el SENA se vería afectado como quiera que es el beneficiario de la multa impuesta, y sería quien tendría que reintegrar el valor de la sanción, mas no el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, dado que al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** le asiste interese en las resultas del presente proceso, se accede a la solicitud de vinculación, no como litisconsorte necesario como lo solicita la demandada, sino como tercero con interés, en la medida que el mismo no participo en la expedición del acto administrativo que dio origen a la presente controversia.

Así las cosas, se ordenará vincular al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, como tercero con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> *"ART. 171. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *(...)*
>
> *3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
>
> *(...)"*

El Despacho procederá a vincular en calidad de tercero con interés al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que defienda sus intereses en el presente proceso.

RESUELVE:

Primero: Vincúlese como tercero con interés al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,** notifíquese personalmente al Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y/o a quien haga sus veces, el contenido de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 ibídem.

Segundo: Cumplido lo anterior ingrese al despacho el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1024-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180044500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 2 de octubre de 2019 a las 11 y 30 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Carla Paola Henao Ortiz, identificada con la C. C. No.52.950.884 de Bogotá y con T.P. 143.513 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1025-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180041100
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 7 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Arturo Robles Cubillos, identificado con la C. C. No.77.022.061 de Valledupar y con T.P. 56.508 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

RMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1038-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037100
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 4 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Gabriel Humberto Meneses Mariño, identificado con la C. C. No.79.309.837 de Bogotá y con T.P. 46.629 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0281 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012018-00281-00
ACCIONANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la empresa **SION COMPANY INTERNATIONAL S.A** hoy **GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 34071 del 31 de mayo de 2013, dentro del expediente 11-1333446.
- Resolución No. 65592 del 13 de noviembre de 2013.
- Resolución No. 1696 del 16 de enero de 2018.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar señala que en ejercicio del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos señalados en precedencia, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o sus funcionario en el expediente 11-133446.

A través de auto proferida en audiencia inicial llevada a cabo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día hábiles siguiente a la realización de la audiencia, con el fin de que se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 02 de julio de 2019 la apoderada judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, presentó escrito en oportunidad a través del cual descorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada después de hacer un análisis respecto de las medidas cautelares y su procedencia, señala que frente al argumento de la demandante es menester manifestar que no es la Ley 1437 de 2011 la normativa aplicable al presente asunto, ya que la actuación administrativa se inició por una denuncia presentada el 10 de octubre de 2011 y encontró mérito por medio de la Resolución No. 67405 del 31 de octubre de 2012.

Señala que es claro que este proceso, inicia previo a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir antes del 2 de julio de 2012, estaba llamado a regirse y culminar de conformidad con las disposiciones del Decreto 01 de 1984; que no es de recibo la remisión del asunto al artículo 624 del Código General del Proceso que excepcionalmente, permite aplicar las normas derogadas, pero vigentes al momento de la actuación, toda vez que para el caso, sólo son aplicables las normas del CPACA, pues sólo en caso que el asunto no estuviese regulado por éste, se puede acudir al Código General del Proceso, derivado de lo anterior se desprende que no hay lugar a la configuración del silencio positivo por no haberse pronunciado la administración dentro de un año, pues este término y esta figura fueron incorporados por la Ley1437 de 2011, siendo inaplicables al presente asunto, por lo cual dicho argumento.

Manifiesta la entidad que la demandante guardo silencio en relación con los argumentos de fondo por los que inicio la actuación administrativa, dado que no logró demostrar que no hubiese omitido su deber de brindar una información suficiente y veraz a sus clientes, violando flagrantemente lo establecido en los artículos 14 y 16 del Decreto 3466 de 1982, de ahí que no presenta con la medida cautelar prueba si quiera sumaria, de que actuó conforme a la norma citada.

Concluye argumentando que la demandante debió sustentar cómo el pago de una sanción puede representar un perjuicio irremediable, cuya protección debe darse de manera inmediata, so pena de sufrir un daño que no pueda ser restituido. Sin embargo, se limitó a hacer algunas suposiciones que no permiten llegar a la conclusión de que ello es cierto.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

[1] Artículo 230 CPACA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 34071 del 31 de mayo de 2013, 65592 del 13 de noviembre de 2013 y 1696 del 16 de enero de 2018.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serías nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la demandante enunció en las normas violadas y concepto de violación, mediante las cuales dice sustenta la medida cautelar algunas normas o principios constitucionales y legales presuntamente vulneradas con la expedición de los actos administrativos censurados, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación que se alega, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, ***"de un golpe de vista", "Prima facie"***, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*
>
> *Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto".* ***Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"****.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la media esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar

---

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

12

la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1042-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180039700
DEMANDANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 3 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Whitman Dario Hernández Deaza, identificado con la C. C. No.79.883.842 y con T.P. 265.357 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 631 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1050 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180022 2 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.257-260), contra la Sentencia No. 024-2019 calendada el día 17 de julio de 2019 (fls.250 -256), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 024-2019 calendada el día 17 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 288-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2018-00407-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 8 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia[1], con sustento en la Certificación expedida el 5 de agosto de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 24 cebrada el día 5 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 29988 del 5 de julio de 2017, 68427 del 15 de diciembre de 2017 y 33661 del 27 de julio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(...)*
>
> *Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. (...)"* (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 29988 de 5 de julio de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S, así como la Resolución 68427 de 15 de diciembre de 2017 y la Resolución 33661 de 27 de julio de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción;

[1] Como consta en acta de audiencia inicial No. 105-2019 de 8 de agosto de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 207 a 219 del cuaderno principal.

en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 8 de agosto de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 5 de agosto de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y proceder con la devolución de las sumas pagadas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y en esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 105 de 8 de agosto de 2019 a folios 207 a 213.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 8 de agosto de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:22:30; visible a folio 219 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 214 y 215 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

> *"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la

Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

> ***"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa***
>
> *De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.*
>
> *a. Debida representación de las personas que concilian.*
>
> *b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
>
> *c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
>
> *e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
>
> *f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
>
> *g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
>
> *h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
>
> *i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
>
> *j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
>
> *k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S,** y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 19 de junio de 2019, lo siguiente:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 24 cebrada el día 5 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 29988 del 5 de julio de 2017, 68427 del 15 de diciembre de 2017 y 33661 del 27 de julio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en*

el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia. (...)[2]".

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 29988 fue expedida el **5 de julio de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 587 en concordancia con el Código 518 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal (e) del artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394112, que fuera diligenciado el 7 de marzo de 2015.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios

---

[2] Folios 214 y 215 del cuaderno principal del expediente.

para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **10 de agosto de 2017** (fl. 58-66) y la notificación de la Resolución 33661 de 27 de julio de 2018 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **17 de agosto de 2018** (fls. 81).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la entidad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

> *"(...) **PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 5 de agosto de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 8 de agosto de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:22:30 a 00:27:37) que obra en CD a folio 219 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S (minuto 00:28:17 a 00:28:48).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria, así como la causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S,** identificada con el NIT 830.088.073 - 7 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE;** la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 5 de agosto de 2019,** expedida por la Secretaria del Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

> *"(...)se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 29988 del 5 de julio de 2017, 68427 del 15 de diciembre de 2017 y 33661 del 27 de julio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*
>
> *Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo (...)".*

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1051- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032 4-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls.290 a 297), en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día 4 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo Judicial CAN . Los apoderados verificarán, de manera previa, el número de la sala.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0285-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 – 00138 00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **VIAJEROS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 50823 del 26 de septiembre de 2016 (fls.88 - 101), 71492 del 09 de diciembre de 2016 (fls.116 – 119) y 48058 del 27 de septiembre de 2017 (fls.121 – 129)
Expedidos por	Ministerio de Transporte –Superintendencia de Puertos y Transporte
Decisión	Declara responsable a la demandante por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 587 de la Resolución10800 de 2003, sanciona, modifica y confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$3.080.000, no supera 300 smlmv (revés fl.49).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: de la Resolución 50823 del 26 de septiembre de 2016, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. **Recurso de reposición** que fue resuelto mediante Resolución No. 71492 del 09 de diciembre de 2016. **Recurso de apelación** resuelto mediante

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Resolución 48058 del 27 de septiembre de 2017, notificada a través de correo certificado el 21 de octubre de 2017. **La parte actora** tenía hasta el 22 de febrero de 2018 para solicitar la conciliación extrajudicial e interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. **Se solicitó conciliación extrajudicial** el 19 de febrero de 2018 (fl.40). **Fin 4 meses**[2]: 22/febrero de 2018 Interrupción[3]: 19/02/2018 Solicitud conciliación (fls.40 - 42) Tiempo restante: 4 días. Certificación conciliación: 23/04/2018 (fls.40 - 42) Reanudación término[4]: 24/04/2018 (constancia fls.40 - 42) Radica demanda: 25/04/2018 (fl.51) EN TIEMPO
Conciliación	Constancia fls. 40 - 42
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y <u>ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS</u>, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[6], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[7].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 80.233.540 y T.P. No. 165.903 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en la escritura pública obrante a folios 137 a 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

[6] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[7] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1036-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180026100
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

El veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la instalación de la audiencia inicial de este medio de control, la misma I se suspendió en razón a que la apoderada de la demandante SERVIMILENIUM LTDA presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar los intereses de la misma.

Ahora, a folio 175 del expediente obra poder, donde se establece que el Representante Legal de la demandante, otorgo poder a la doctora María Alejandra Galván Soraca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.703.500 y Tarjeta Profesional No. 321.928 del C. S. de la J., para que represente los intereses de SERVIMILENIUM LTDA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, conforme al poder obrante en el expediente.

Así las cosas, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas y que ya la accionante nombro apoderada judicial para que la represente, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 23 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:p.m) para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL. La diligencia se llevará a cabo en sala d audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN, se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de sala previo a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1022-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180036500
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 2 de octubre de 2019 a las 9 y 30 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la instalación de la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con la C. C. No.1.047.437.790 de Cartagena y con T.P. 317.496 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1041-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180014100
DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, (folios 272 a 274), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho accede a dicha solicitud. El apoderado a su vez, presenta copia de la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de fecha 12 de agosto de 2019, en el que la entidad presenta propuesta conciliatoria. (Folio 275)

Previo a reprogramar la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA, por Secretaría córrase traslado de la propuesta conciliatoria al extremo activo **AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.,** por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1028 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012600
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTURS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de junio de 2019 (fl.257 - 259), el apoderado de la parte demandada manifestó que la entidad tiene animo conciliatorio, pero que el Comité de Conciliación de la misma debía aprobar la propuesta conciliatoria para el proceso de la referencia, la cual se encontraba en trámite, por lo cual solicitó la suspensión de dicha audiencia.

De la propuesta conciliatoria, se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien acepto la misma, y en esa medida el Despacho accedió a suspender la audiencia y solicitó al apoderado de la demandada radicar la propuesta de conciliación que se llevó a Comité de Conciliación.

Ahora bien, a folios 263 a 265 del expediente se encuentra que con radicado de 23 de julio del año en curso el profesional del derecho antes señalado allegó la propuesta y la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, antes de fijar fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acurdo conciliatorio propuesto, se corre traslado de dicha propuesta a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto e igualmente señale si la demandante efectuó algún tipo de pago a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1030 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170029600
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO – COOTRANSDORADO LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia inicial llevada a cabo el cinco (05) de junio de 2019 (fl.126 - 128), el apoderado de la parte demandada solicitó se suspendiera la diligencia, con el objeto de que se allegara propuesta conciliatoria, con la respectiva acta expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, en razón a que la propuesta se encontraba en revisión.

De la propuesta conciliatoria, se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien coadyuvó a la solicitud, y en esa medida el Despacho accedió a suspender la audiencia en espera que el apoderado de la demandada radicara la propuesta de conciliación y el acta del Comité de Conciliación.

Ahora bien, a folios 131 y 132 del expediente se encuentra que con radicado de 23 de julio del año en curso, el profesional del derecho antes señalado allegó la propuesta y la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, antes de fijar fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acurdo conciliatorio propuesto, se corre traslado de dicha propuesta a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto e igualmente señale si la demandante efectuó algún tipo de pago a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 287-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2018-00082-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE ACCESS LOGISTIC SUPPLY S.A.S. TRANSPORTE ALS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 14 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia[1], con sustento en la Certificación expedida el 15 de mayo de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 14 cebrada el de 15 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 42187 del 24 de agosto de 2016, 41259 del 29 de agosto de 2017 y 46986 del 22 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, en contra de esta Superintendencia (...)"* (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 42187 de 24 de agosto de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE ACCESS LOGISTIC SUPPLY S.A.S. TRANSPORTE ALS S.A.S., así como la Resolución 41259 de 29 de agosto de 2017 y la Resolución 46986 de 22 de septiembre de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como

[1] Como consta en acta de audiencia del art. 192 CPACA No. 010-2019 de 14 de junio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 221 y 222 del cuaderno principal.

restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 18 de marzo de 2019, dentro de la cual se procedió a dictar fallo accediendo a las pretensiones de la parte demandante.

Posterior al fallo, se celebró la audiencia que trata el artículo 192 del CPACA., en fecha de 14 de junio de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 15 de mayo de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia de que trata el art. 192 del CPACA, de 14 de junio de 2019 a folios 221.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata el art. 192 del CPACA, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 222 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 223 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

> *"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*
>
> *"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y

procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

> ***"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa***
>
> *De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.*
>
> *a. Debida representación de las personas que concilian.*
>
> *b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
>
> *c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
>
> *e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
>
> *f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
>
> *g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
>
> *h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
>
> *i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
>
> *j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
>
> *k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **EMPRESA DE TRANSPORTE ACCESS LOGISTIC SUPPLY S.A.S. TRANSPORTE ALS S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 14 cebrada el de 15 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 42187 del 24 de agosto de 2016, 41259 del 29 de agosto de 2017 y 46986 del 22 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, en contra de esta Superintendencia.*

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen los actos administrativos acusados. (...)[2]".

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto del término con que contaba para emitir los actos administrativos y su notificación.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **26 de septiembre de 2016** (fls.112 a 125) y la notificación de la Resolución 46986 de 22 de septiembre de 2017 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **10 de octubre de 2017** (fls. 32).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

---

[2] Folios 223 del cuaderno principal del expediente.

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE ACCESS LOGISTIC SUPPLY S.A.S. TRANSPORTE ALS S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 15 de mayo de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia de que trata el art. 192 CPACA de 14 de junio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:03:43 a 00:05:12) que obra en CD a folio 222 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE ACCESS LOGISTIC SUPPLY S.A.S. TRANSPORTE ALS S.A.S.(minuto 00:05:46 a 00:05:59).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE ACCESS LOGISTIC SUPPLY S.A.S. TRANSPORTE ALS S.A.S.,** identificada con el NIT 900.418.848-9 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE;** la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 15 de mayo**

de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

> *"(...)Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 14 cebrada el de 15 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 42187 del 24 de agosto de 2016, 41259 del 29 de agosto de 2017 y 46986 del 22 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, en contra de esta Superintendencia. (...)"*

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1043-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170029800
DEMANDANTE: CHEMAS VÉLEZ Y CIA S. EN C
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 27 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3 p.m) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en ala de audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a llevar a cabo la citada diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Edinson Zambrano Martínez, identificado con la C. C. No.1.117.497.373 y con T.P. 276.445 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 82 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Jorge Eduardo Chemás Jaramillo, identificado con la C. C. No.16.263.198 y con T.P. 29.609 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA